

AUTO No. 00000050 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en el Decreto 1681 de 1978, en la Resolución 541 de 1994, en la Resolución 1602 de 1995, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado con el Número 010132 del 03 de Noviembre de 2015, el señor ALEX OSPINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.308.712, en su calidad de Director Operativo de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA FRENTE AL MAR “FUNDECOMAR”, presentó ante esta Corporación queja por presunta Tala de Manglar, rellenos con material de excavación y construcción de muro tipo espolón en el cuerpo de agua de la Ciénaga de Balboa, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

La DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, a través del Capitán de Puerto de Barranquilla, Capitán de Fragata ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA, presentó ante esta Corporación escrito radicado con el Número C.R.A. 011737 del 17 de Diciembre de 2015, en donde mencionan que en relación a la denuncia interpuesta por FUNDECOMAR, nos remiten copia de la solicitud de restitución requerida por esa Capitanía de Puerto a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, como acción adelantada por ese despacho en la recuperación de los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la DIMAR.

Que funcionaria adscrita a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 09 de Diciembre de 2015 realizó visita de inspección al sitio objeto del asunto, emitiendo el Informe Técnico N° 0001533 del 21 de Diciembre de 2015, que se sintetiza en los siguientes términos:

“COORDENADAS DEL PREDIO: N 10°58.584', W 74°58,64', N 10°58,594' y W 74°58,62'

LOCALIZACIÓN:

El predio se encuentra localizado en la margen derecha de la antigua vía que conduce de Puerto Colombia a Ostión a doscientos metros del puente Boca Caña, área rural Puerto Colombia Atlántico.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el área se ha realizado descapote, relleno y nivelación de terreno, interviniendo el ecosistema de Manglares de la ronda hídrica de la Ciénaga de Balboa.

Se verificó la construcción de un dique en el cuerpo de agua de la Ciénaga de Balboa.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al área georeferenciada en los puntos N 10°58.584', W 74°58,64', N 10°58,594', W 74°58,62', N 10°58,629', W 74°58,624', se observaron los siguientes hechos de interés:

AUTO No. 00000050 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

- El área de la queja se encuentra ubicada en la zona rural del municipio de Puerto Colombia, margen derecha de la antigua vía que conduce de Puerto Colombia a Ostión a doscientos metros del puente Boca Caña.
- El área se encontró cercada con alambres de púas y madrinan, encontrándose al señor Ángel Antonio Rivera Castro identificado con cédula de ciudadanía 85.083.177 quien se identificó como la persona encargada del predio, y quien suministró los siguientes números de celulares (3106860815-3014858941) en aras de contactar al propietario.
- Se realizó el ingreso al predio, previa autorización vía telefónica del señor José Alberto Morillo Navarro identificado con cédula de ciudadanía N° 9.082.599 expedida en Cartagena, quien manifestó ser propietario del bien.
- Dentro del predio se verificó la construcción de una infraestructura en mampostería de 11 metros de largo x 6 metros de anchos, tipo habitación.
- Se observó el descapote, relleno con material de excavación – piedra y la nivelación del lote.
- Se encontraron tocones y podas de manglares de las especies *Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus* en el terreno.
- Se registró la presencia de una franja de manglares (*Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus*) y regeneraciones naturales de los mismos en el área que actualmente se encuentra cercada.
- Se constató en el cuerpo de agua de la Ciénaga Balboa que se está adelantando la construcción de un Dique.
- Se constató la instalación de un pozo presuntamente para la extracción de agua.
- El señor José Alberto Morillo presentó un amparo policivo expedido mediante sentencia policiva de noviembre 18 de 2015, por el señor Francklin Pallares Varela, inspector de policía del municipio de Puerto Colombia, sobre el bien que fue adquirido por medio de contrato de compraventa registrado en Escritura Pública N° 0635 del 14 de abril de 2011 en la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla.

CONCLUSIONES:

- En el área georreferenciada con los puntos N 10°58,584', W 74°58,64', N 10°58,594', W 74°58,62', N 10°58,629', W 74°58,624', hace parte del sistema estuario – marino de la ciénaga de Balboa.
- El área se encuentra bajo posesión del señor José Alberto Morillo Navarro (presunto infractor) identificado con C.C 9.082.599 expedida en Cartagena.
- En la zona georreferenciada se evidencia un alto grado de intervención antrópica sobre el ecosistema de manglares, propiciado principalmente por la tala de manglares, descapote y relleno de la zona.
- Se concluye que la construcción de infraestructuras (Dique) dentro del cuerpo de agua de la Ciénaga de Balboa altera el flujo hídrico, así mismo se concluye que de acuerdo a lo contemplado en el decreto 1076 de 2015, sección 19, este tipo de obra esta obligadas a presentar ante la autoridad ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para el control ..., en el mismo Decreto se estipula en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5 ítem c “La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y regeneración de playas” están sujetas a la solicitud de licencia ambiental.
- Mediante Auto N° 616 del 27 de Agosto de 2015, esta Corporación inició investigación preliminar con el objeto de establecer los responsables del relleno y construcción de una obra en cemento dentro del cuerpo receptor de la ciénaga Balboa.

AUTO No. 00000050 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

- *La inspección de policía del municipio de Puerto Colombia mediante sentencia policiva de noviembre 18 de 2015, concede amparo policivo al predio que se encuentra localizado en la margen derecha de la antigua vía que conduce de Puerto Colombia a Ostión a doscientos metros del puente Boca Caña, área rural Puerto Colombia Atlántico.*
- *Por las características del terreno se concluye que se debe requerir a la Dirección General Marítima DIMAR, para que determine si el área objeto de intervención es un terreno de dominio público y se tomen las medidas legales pertinentes”.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

AUTO No. 00000050 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE
ALBERTO MORILLO NAVARRO”**

ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 83, literal “d”, indica que *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 en mención, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibidem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones*

AUTO No. 00000050 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

El mismo artículo 31, en el numeral 18, indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 128 del Decreto 1681 de 1978 menciona que: *“Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos (...)”.*

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: *“Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina”.*

“Que en la actualidad los manglares de Colombia están siendo intervenidos por acciones humanas en forma negativa debido a que son rellenados con tierra, escombros y otros materiales, y son objeto de talas indiscriminadas; que en muchos casos los manglares son utilizados como destino final de vertimientos industriales, humanos y agropecuarios;

AUTO No. 00000050' 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

que según estudios científicos recientes, si en Colombia se continúa destruyendo el manglar al ritmo actual, en unos cuarenta (40) años este recurso natural desaparecerá en la totalidad del territorio nacional; y que en extensas áreas de la Costa Atlántica el manglar ha desaparecido por la acción humana”.

El Manglar es definido en el artículo primero ibídem de la siguiente forma: *“Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente”.*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente, *“La contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)”.*

Por su parte la Resolución 1602 de 1995 señala:

“Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

- 1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.*
- 2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar (...)”.*

Que el artículo 7 ibídem señala lo siguiente: *“Artículo 7: Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal”.*

Que el artículo 2° de la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, manifiesta que: *“Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: I. En materia de transporte. 1. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue. 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...) III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta*

AUTO No. 00000050 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia...”

Que el artículo 7, ibídem señala que: *“Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.”*

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.082.599 expedida en Cartagena.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

AUTO No. 00000050 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’

“(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar

AUTO No. 00000050 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”.

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dado lo anterior, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.082.599 expedida en Cartagena, por realizar las actividades de tala de mangle (*Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus*), descapote y relleno con material de excavación en el área rural del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.082.599 expedida en Cartagena, por los siguientes hechos:

- 1- Por la tala de manglares (*Avicennia germinans* y *Conocarpus erectus*) en el área rural del municipio de Puerto Colombia (Atlántico) y;
- 2- Por el relleno con material de excavación en el área rural del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.082.599 expedida en Cartagena, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del señor JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.082.599 expedida en Cartagena, o de su apoderado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No.0001533 del 21 de Diciembre de 2015.

AUTO No. 000 000 50 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO”

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **02 MAR. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Elaboró: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Exp: Por abrir